



# **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO**

## **FACULTAD DE DERECHO**

### **DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONTRA DE ACTOS DE PARTICULARES EN MÉXICO**

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

Modalidad: Trabajo terminal de grado por capítulo de libro

Que para obtener el grado de:

**MAESTRO EN DERECHO**

Presenta:

**Licenciado en Derecho Pedro Macedo Velázquez**

Tutor Académico:

**Doctor en Derecho Jorge Olvera García**

Tutores Adjuntos:

**Doctora en Derecho María de Lourdes Morales Reynoso**

**Doctor en Derecho Enrique Uribe Arzate**

Toluca, México a 17 de julio de 2015

## INDICE

### DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONTRA DE ACTOS DEPARTICULARES EN MÉXICO

1. <i>Consideraciones Previas</i> .....	1
2. <i>La reforma constitucional en materia de Amparo</i> .....	4
3. <i>Un concepto ampliado de autoridad para el juicio de Amparo</i> .....	6
4. <i>La posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la protección de derechos contra particulares</i> .....	12
5. <i>La teoría alemana del Drittwirkung der Grundrechte</i> .....	13
6. <i>Comparativa con otros países</i> .....	18
7. <i>Conclusiones</i> .....	22

## **DEDICATORIAS.**

El presente trabajo lo dedico con todo mi amor y cariño principalmente a Dios, por haberme permitido llegar hasta aquí y darme una familia excepcional que en todo momento me ha acompañado y apoyado.

A mis padres, Pedro y Elena, quienes han dado todo por mí y son el pilar fundamental de mi vida. Hoy sólo les devuelvo un poco de todo lo que me han dado, ustedes son para mí lo más importante en este mundo, gracias por darme la vida y la oportunidad de cumplir esta meta.

A mi hermana Vanessa, aunque no estés aquí sigues presente en mi corazón y profundamente en mi alma. Estoy seguro de que te sentirías orgullosa de mí.

A mi abuela Elena, quien me hizo un hombre de bien, quien le da fortaleza y sentido a todos mis actos.

A mis tíos, Carlos, por tus sabios consejos y tu apoyo incondicional, por siempre mi admiración y respeto. Silvia, por estar siempre presente y darme tanto cariño desde mi primer día. Eduardo, por ser para mí un ejemplo de rectitud siempre.

Al Dr. En D. Jorge Olvera García, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, por brindarme la oportunidad de llevar a cabo esta investigación, por la confianza depositada en mí y por sus valiosos aportes al presente trabajo.

A Areli, Guadalupe y Ángel, a quienes nos une no solo el conocimiento, sino los lazos de amistad, cariño y las experiencias vividas, gracias por formar parte de este equipo y por poder terminar a su lado nuestro libro.

A Clara, por siempre apoyarme, brindarme tu amor incondicional y tenerme mucha paciencia, sin ti no hubiera sido posible.

A todos nuevamente muchas gracias.

# **PROTOCOLO**

## **OBJETO DE ESTUDIO**

El objeto de estudio en el presente trabajo terminal lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 105 y 107 Constitucionales, en específico el tema de la Defensa de Derechos Fundamentales en Contra de Actos de Particulares en México.

## **HIPÓTESIS**

En México, los ciudadanos y en general todas las personas están debidamente protegidas contra actos de autoridad mediante el juicio de Amparo, siguiendo un proceso determinado por la ley para hacer valer sus derechos, sin embargo, la legislación en materia constitucional y de amparo no es verdaderamente suficiente para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en contra de actos de particulares, ya que se únicamente se pone de manifiesto dicha protección y sin embargo no existe un procedimiento específico para hacerla valer pues el concepto de autoridad para el juicio de amparo admite las características de los órganos de gobierno, las cuales no son en todos los casos análogos a los particulares que ejercen actos de autoridad.

## **OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS**

### **Generales:**

- Conocer las características fundamentales del Juicio de Amparo
- Conocer el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo
- Saber el enfoque internacional sobre la defensa de los derechos fundamentales frente a los particulares.

### **Específicos:**

- Conocer el contenido de la ley para hacer valer los derechos fundamentales frente a una autoridad o un particular.
- Establecer una postura frente a la legislación vigente respecto a la defensa de los derechos fundamentales frente a particulares.
- 

## **BIBLIOGRAFÍA QUE PRESENTE LOS ANTECEDENTES**

## **MARCO TEÓRICO**

## **ESTADO DEL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE ESTUDIO**

## **METODOLOGÍA GENERAL**

# DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONTRA DE ACTOS DE PARTICULARES EN MÉXICO

*Pedro Macedo Velázquez<sup>1</sup>*

*SUMARIO: 1. Consideraciones Previas, 2. La reforma constitucional en materia de Amparo, 3. Un concepto ampliado de autoridad para el juicio de Amparo, 4. La posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la protección de derechos contra particulares, 5. La teoría alemana del *Drittwirkung der Grundrechte*, 6. Comparativa con otros países, 7. Conclusiones.*

## **1. Consideraciones Previas**

Anterior a la última reforma constitucional en México (10 de junio de 2011) en materia de derechos fundamentales, se mantenía, desde la escuela hasta los más altos tribunales, una concepción uniforme respecto de la esencia del juicio de amparo:

La esencia del juicio de amparo se ha caracterizado por ser un proceso de carácter constitucional que se tramita en contra de autoridades (nunca contra particulares) que tiene como finalidad proteger al individuo en el goce de sus garantías constitucionales y mantener el equilibrio entre las soberanías de la Federación y de los Estados. (Tesis 22843, 2011: 683).

En el año 2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída en el amparo en revisión 02/2000, se pronunció sobre este tema, en ese entonces la Segunda Sala estableció la posibilidad de que los particulares cometan “ilícitos constitucionales” al momento en que desconozcan los derechos fundamentales de otro particular. En específico se determinó que “los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, especialista en el ramo del Derecho Civil y Mercantil, ha sido abogado postulante desde el año 2010 y ha trabajado en diversos bufetes jurídicos, así como en el H. Ayuntamiento de Toluca.

comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente”<sup>2</sup>

A partir de la Reforma Constitucional de 2011, se incorpora e institucionaliza el discurso argumentativo de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos que reconoce que estos tienen eficacia en las relaciones entre particulares, esta situación se refleja en las últimas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verbigracia la Tesis de jurisprudencia 15/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 12 de septiembre de 2012, que refiere que *“la formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares”* (Jurisprudencia 159936, 2012: 798).

Como antecedentes internacionales sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva número 18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la condición jurídica y derechos de los inmigrantes, determinó que el principio de igualdad y no discriminación, al igual que los había hecho anteriormente respecto al derecho a la vida, a la integridad personal, o a la libre circulación de las personas *“genera efectos con respecto a terceros, inclusive particulares... ya que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio que permea todo el ordenamiento jurídico”*. (CIDH 2005: 5)

---

<sup>2</sup> Inclusive desde los primeros años de vigencia de la actual *Constitución*, la SCJN se pronunció sobre la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es el caso de diversas resoluciones que tuvieron por objeto la libertad de prensa durante las primeras décadas del siglo XX (véase la sentencia del 18 de octubre de 1917, SJF, Quinta Época, Parte I, página 473). Y así también, en la década de los 1960 existen varias resoluciones que afirman la vigencia de la garantía de audiencia en las relaciones privadas (véase sentencia del 15 de febrero de 1960, SJF, Sexta Época, Tomo XXXII, Quinta Parte, página 49).

Sin lugar a dudas, las relaciones en las que exista desigualdad también se dan lugar en la vida social contemporánea, dentro de estas relaciones es muy marcada alguna posición de privilegio para una sola de las partes y, esta desigualdad, en consecuencia, genera en mayor probabilidad la violación de derechos fundamentales hacia la parte sin privilegios o débil en dicha relación.

A partir de esto, surgió la idea de incluir a los particulares como responsables para efectos del juicio de amparo, el legislativo llevó a cabo una reforma integral al juicio de amparo (derivado también de la reforma constitucional de 2011), en fecha 2 de abril de 2013 y se expidió la nueva “Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, en la cual puede observarse que en su artículo 1° establece lo siguiente:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. *Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- II. *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*
- III. *Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

El contenido de este artículo es el que ahora da vida al tema en estudio, es procedente el amparo en contra de actos de particulares, pero solo en los casos señalados en la ley de amparo, ¿cuáles son esos casos?

El artículo 5° de la Ley de Amparo, en su fracción II:

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*

Así, contrastando al concepto tradicional de derechos fundamentales y su aplicación (particular vs. Estado) se encuentra la doctrina alemana de la “*Drittwirkung der Grundrechte*” que postula que los derechos fundamentales constituyen una técnica que resulta aplicable no solo en cuanto defensa del ciudadano frente al Estado, sino que también tiene eficacia normativa y obligacional entre particulares; en este artículo abordaré este tema, pues es antecedente de la reforma constitucional y de la ley de amparo.

## **2. La reforma constitucional en materia de amparo**

En junio de 2011 se llevaron a cabo diversas reformas a la *Constitución* en materia de amparo, específicamente en los artículos 94, 103, 104 y 107 de la; esta reforma pretendió ser el punto de partida para la construcción de un mejor futuro para los habitantes del país. Junto con la reforma en materia de Amparo, se hizo una reforma constitucional en materia de derechos humanos. El decreto que reformó esas disposiciones ordenó la expedición de las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días después de su publicación.

El 2 de abril de 2013 concluyó el proceso de creación de la nueva ley de amparo, esto, con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del decreto



que contiene la redacción del texto reglamentario de los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La creación de la nueva Ley de Amparo, el proyecto encabezado por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo hace referencia a los documentos que sirvieron de referencia para crear la nueva ley, entre ellas se alude a la actuación de la Comisión de Análisis y Propuestas para una Nueva Ley de Amparo creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999; en la que se analizaron más de 1,430 propuestas reunidas en cuatro tomos, éstas propuestas dieron origen a su vez a el Proyecto de Ley de Amparo en el año 2000, lo que denota un interés en el Legislador que culminó con un trabajo de 10 años, para tener hoy una nueva Ley de Amparo.

Derivado de estas reformas, se destacan diversas modificaciones respecto a la Ley anterior, me permito mencionarlas a continuación:

Los Derechos Humanos como objeto expreso de la protección del juicio de amparo.

- La ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones.
- El concepto ampliado de autoridad.
  - o Resaltando esta reforma debido a que es esencial para esta investigación, el concepto ampliado de autoridad también se refiere a los particulares que ejercen actos de autoridad, este tema lo abordaré en líneas posteriores.
- La introducción del interés legítimo.
- La atención prioritaria de asuntos, de manera excepcional y cuando exista una urgencia atendiendo al interés social o al orden público, siempre que lo soliciten los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La introducción de medios tecnológicos como la firma electrónica, la posibilidad que ésta provee de realizar promociones y la integración de expedientes electrónicos.
- El establecimiento de una tramitación genérica para los incidentes.
- La sistematización de las normas relativas al amparo indirecto y directo.
- La emisión de una declaración general de inconstitucionalidad ante la resolución de las salas o el pleno de la SCJN de dos juicios de amparo indirecto en revisión consecutivos que determinen la inconstitucionalidad de una norma general.
- La introducción del amparo y la revisión adhesivos.
- La resolución de contradicciones de tesis por Plenos de Circuito.
- La eliminación del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.
- La sistematización de las medidas de apremio.
- La introducción de delitos en materia de amparo para evitar remisiones a la legislación penal.

Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx>. [Accesado el: 19 noviembre de 2014.]

A partir de estos puntos es como se percibe hoy al juicio de amparo, como protector de derechos fundamentales, y no sólo en contra del estado, sino también contra particulares que podrían ejercer igual o mayor fuerza sobre un ciudadano.

El debate jurídico constitucional según el cual los derechos fundamentales sólo atañen las relaciones entre persona y Estado ha sido superado, pues hoy en día para la dogmática constitucional también se incluyen las relaciones entre particulares.

Es necesario conocer la teoría de la defensa horizontal de los derechos fundamentales alemana, pero antes tener más claro que significa "*Autoridad Responsable*" en el Derecho Constitucional Mexicano.

#### **4. Un concepto ampliado de autoridad para el juicio de amparo**

Para saber quién puede ser señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo, previamente hay que conocer que significa “Autoridad Responsable” para el juicio de amparo; la palabra responsable, en su acepción semántica significa:

*“... del latín responsum, supino de responderé, es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.”*  
(Arellano 1983: 474)

Y autoridad significa:

*“Aquél órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa”. (Burgoa, 1988:188).*

Para que un acto de autoridad deba ser considerado como tal, se deben reunir las siguientes características: unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Sin embargo, para los conceptos anteriores resulta insuficiente dicha descripción, pues quedan excluidos los casos en que una persona o entidad, sin ser formalmente un órgano del Estado se comporta y actúa como autoridad realizando actos con estas características.

El artículo 1 de la Ley de Amparo vigente señala:(Cámara de Diputados 2014)

Art. 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

... El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

*Más adelante en su artículo 5 establece:*

... Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

El jurista Luigi Ferrajoli, en el seminario sobre *Estrategias y propuestas para la Reforma del Estado*, celebrado en la UNAM en 2001, en su ponencia titulada: “Contra los Poderes salvajes del mercado, por un constitucionalismo de derecho privado” expuso su ideología respecto de la necesidad de proveer garantías procesales eficientes frente a los ataques a los derechos fundamentales provenientes de poderes privados no regulados o insuficientemente regulados.

Por un lado Ferrajoli refiere al llamado “Estado liberal de Derecho” el cual se caracteriza por estar basado en el pensamiento tradicional liberal, mismo que es un sistema de límites y prohibiciones negativos, correlativos a los derechos de libertad, oponibles únicamente al poder político, al respecto refiere que este tipo de Estado establece los deberes de “no hacer” en la esfera privada de los ciudadanos, y está ausente en el nivel teórico liberal y de las garantías la elaboración de un Estado Social de Derecho como sistema de vínculos y deberes positivos “de hacer” correlativos a los derechos sociales y por tanto como “Estado Máximo” garantizando además obligaciones de prestación para el sostenimiento de las necesidades vitales de las personas. (Ferrajoli, 2001)

Lo anterior refiriéndose a la ausencia de legalidad en la actividad social de los poderes económicos y en las potestades privadas, es decir, no se ha desarrollado junto a un *constitucionalismo de derecho público* un *constitucionalismo de derecho privado* que regule las libertades de autonomía, al mismo tiempo que las de libertad. Las de libertad son inmunidades de derecho o constricción y las de autonomía son derechos de autonomía privada y/o política, consistente en poderes cuyo ejercicio produce efectos sobre las libertades y están destinados a chocar siempre que no estén jurídicamente disciplinados y limitados.

Este reconocimiento de la diferencia entre “derechos de libertad” y “derechos de autonomía o poder” forma el presupuesto del desarrollo de una teoría garantista del derecho civil, que actualmente solo está regulado respecto a

la relación vertical de ciudadano-Estado, y no también entre las relaciones verticales que se instauran entre ciudadanos y entre poderes privados y libertades individuales. A falta de esta regulación jurídica, estas relaciones se manifiestan bajo la forma de “poderes y sujeciones extrajurídicas” tendencialmente “salvajes” ya que se desarrollan en roles e instituciones jurídicas libres e incontroladas, estos poderes, son absolutos no regulados.

Tradicionalmente, y antes de la Nueva Ley de Amparo, la protección de los Derechos Fundamentales ha sido siempre contra el Estado, quien a través de sus órganos puede generar un acto que lesione esos derechos; sin embargo, esos derechos fundamentales se ven también amenazados por entidades privadas de diversa índole. Es bien cierto que la dinámica social no se detiene, y está en constante transformación, esta evolución genera que las relaciones entre la autoridad y los gobernados se actualicen en cuanto al sistema jurídico que los rige; sin embargo, también evoluciona la relación entre los particulares, pues surgen nuevas relaciones de poder y estas no están debidamente reguladas. Esta observación la reafirmó el Dr. Fix Zamudio al referir lo siguiente:

*“La sociedad contemporánea asume un carácter grupal cada vez más complejo, en el cual el tradicional imperio, que era el elemento distintivo de la autoridad, se ha venido dibujando y actualmente los llamados grupos de interés y de presión poseen un poderío sino superior, al menos similar al de los funcionarios Estatales, por lo que pueden afectar, a veces con mayor fuerza que las propias autoridades, la esfera jurídica de los particulares, incluyendo aquella relativa a los Derechos Fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente”. (Fix Zamudio, 1970: 3)*

El legislador ha sido coherente con el artículo de Fix Zamudio, pues hoy en día se puede exigir justicia ante la violación de un derecho fundamental por parte de un particular, siempre y cuando se reúnan los requisitos del citado artículo 5 de la Ley de Amparo.

Incorporado el medio jurídico de protección contra los ataques de un particular se disminuye la desventaja que podría existir, además de la oponibilidad vertical de los derechos fundamentales (frente al Estado), se avanza en la oponibilidad de los derechos fundamentales en el plano horizontal (frente a

particulares) como lo pueden ser los partidos políticos, los organismos públicos descentralizados, los grupos financieros y empresariales, los medios de comunicación, las ONG's, las iglesias, etc.

Entonces, la reformada Ley de Amparo ahora da prioridad a la naturaleza propia del acto, por encima del carácter de quien lo emite, contrariando o evolucionando el viejo concepto de "autoridad para los efectos del amparo"; lo importante entonces es defender los derechos fundamentales, dejando a segundo plano el origen de ese acto.

Los particulares cuyas funciones se encuentran determinadas en una norma general pueden ser variadísimos, tantos como concesionarios existen. Me refiero a un particular que, por ejemplo esté brindando un servicio que le corresponde originariamente al Estado, tanto organismos descentralizados como particulares realizan dichas funciones originarias del Estado.

Existen normas generales que tienen en cuenta la participación de particulares para realizar actos, como por ejemplo los de auditoría (en materia fiscal) o bien y más claro el de aquella empresa que presta un servicio público, como puede ser el de basura, o energía eléctrica.

Otro claro ejemplo, es el servicio de salud, un servicio que otorga el Estado y que en ciertas ocasiones concesiona para que un particular lo lleve a cabo. Ha habido varios casos en que las personas ven coartada su libertad, al ser exigidos de un pago que no pueden realizar, y a pesar de no haber elegido el hospital ahí se les llevó tal vez en un estado inconsciente, de acuerdo a estadísticas de Seguros Monterrey, una enfermedad o emergencia como por ejemplo un infarto cerebral puede costar hasta \$4,126,635 pesos, una cantidad exorbitante para cualquier persona quien difícilmente puede contar con esa cantidad en su cuenta bancaria y que debido al infarto cerebral quedó inconsciente al momento del traslado al hospital y al recobrar la consciencia ya tiene un adeudo de ese tamaño sin que lo haya elegido.

La aparición de los "poderes privados" como un fenómeno de la actual organización social se toma como punto de partida para comprender la ineficacia actual del sistema clásico; como mencioné en líneas anteriores, ya se han llevado

a cabo esfuerzos por adecuar la ley a la actualidad, sin embargo considero que se desconocen diversos aspectos, en primer lugar, respecto a la igualdad de los individuos ante la ley, al organizarse estos individuos en grupos, el poder del grupo se impondrá invariablemente al poder del individuo aislado, luego entonces, ese poder se convierte en un estado de supremacía social respecto a un particular contra otro particular, y el concepto de igualdad ante la ley resulta menos eficaz. En segundo lugar la forma en la que se debe hacer valer ese derecho contra el particular, la ley no es clara en el aspecto procesal del Juicio de Amparo.

#### **4. La posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la protección de derechos contra particulares**

En 1987, en el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras* fue el primer asunto en el que la CIDH planteó la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, este caso fue el primer pilar para construir su teoría formada en jurisprudencias. El caso se sitúa en Centroamérica en la década de los ochenta, época en la que hubo muchas desapariciones forzadas por parte del régimen existente. (*Mijangos y González, 2008: 547*).

Manfredo Velásquez fue aprehendido sin mediar orden judicial, de manera violenta por la policía secreta de Honduras y por civiles que actuaban bajo su dirección; entre 1981 y 1984, Manfredo fue torturado, asesinado y enterrado en una fosa clandestina. La Comisión Interamericana sometió el caso a la competencia de la CIDH para que estableciera si en ese caso hubo violación por parte de Honduras a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este asunto, la CIDH resolvió que es “imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la convención cometida por un acto del poder público o por personas que actúan pre-válidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial”.

Disponible en: CIDH1988, <http://www.corteidh.or.cr>, [Accesado el 19 de noviembre de 2014]. Sin embargo, no se agotaban ahí los supuestos en los que la

responsabilidad del Estado puede verse comprometida a raíz de una lesión de esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los Derechos Humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la convención. Es decir que la responsabilidad del Estado se extendió a aquellos casos en que se demuestre “cierta tolerancia o apoyo” del poder público a los particulares en la infracción de los derechos reconocidos por la convención.

Desde entonces, el criterio de la CIDH ha sido el que sólo los Estados pueden ser condenados por la violación de los derechos del convenio, por no haber dispensado una protección efectiva a sus ciudadanos frente a actos de otros particulares.

Esto marca un precedente importantísimo para la acción de amparo en contra de particulares en México, ya que, de acuerdo con la CIDH, el Estado podría ser culpable de una violación por no haber intervenido o protegido los derechos fundamentales en cualquier situación entre particulares.

## **5. La teoría alemana del *Drittwirkung der Grundrechte***

Esta expresión (*Drittwirkung der Grundrechte*) que significa “vigencia horizontal de los derechos fundamentales” nace en Alemania en la década de los años 50, esta teoría trata acerca de la posibilidad de extender la aplicación de los derechos fundamentales al tráfico jurídico nacido entre particulares para regular directamente sus relaciones privadas. Durante el periodo Hitleriano en Alemania se violaron diariamente miles de veces los derechos fundamentales, razón por la cual el constitucionalismo alemán, a partir de 1945, se dio a la tarea de enfocar sus estudios a la protección de los derechos fundamentales.



Esto da lugar a un debate sobre si resulta adecuado señalar que los derechos fundamentales tienen aplicación o no entre particulares, cuando estos interactúan en el marco jurídico del derecho privado. La doctrina liberal ha pugnado porque el Estado mantenga sus “manos afuera” del quehacer social (estado mínimo).

Hans Carl Nipperdey, haciendo un estudio del artículo 1 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, elaboró la doctrina de la eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Que tenía por objeto argumentar en favor de la igualdad salarial entre hombres y mujeres que desempeñaban igual trabajo.

El caso en concreto fue una sentencia del Tribunal Constitucional Alemán en la cual la trabajadora pedía se respetara su derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad frente a un hospital privado que dentro de sus lineamientos tenía que podría excluir del trabajo a cualquier mujer que resultase embarazada por tener que ausentarse de su trabajo.

Esta relación entre particulares está enmarcada en un ámbito laboral, sin embargo en dicha sentencia se dictaminó que la exigencia de proteger dicho derechos de libre desarrollo de la personalidad es exigible no solamente frente al estado, sino también frente a particulares.

Los Estados Democráticos y de Derecho se basan en la libertad esencial del sujeto para determinar su propia vida, de modo que toda intromisión de un tercero resulta ilegítima y se configuran los derechos fundamentales.

El *Drittwirkung der Grundrechte* viene entonces a formar parte del argumento a favor por parte del Legislador mexicano para introducir en la legislación la protección eficaz de los derechos fundamentales frente a los particulares, sin embargo, como se ha visto a través de esta lectura, son variadísimos los supuestos en los que las relaciones entre particulares pueden chocar al punto de transgredir los derechos fundamentales.

Ya sea por no otorgar las condiciones o la protección para que se respeten los derechos fundamentales por parte del Estado, o bien, por la mera relación de

autoridad-súbdito que podrían tener dos o más particulares la idea esencial es acercar la eficacia de la protección de dichos derechos hacia los ciudadanos.

Esta teoría se construye tomando en consideración la división de lo que es “público” y lo que es “privado” para el Derecho. La parte pública del Derecho se enmarca dentro de lo que determina y regula la actividad del Estado, sus atribuciones, potestades, poderes y límites a estos elementos; las normas del Derecho público regulan tanto su organización como sus actividades y relación con los particulares; sin embargo el Derecho Privado se enmarca dentro de las relaciones entre los particulares exclusivamente.

Desde esta distinción se puede decir que la teoría de la *Drittwirkung der Grundrechte* analiza dicha línea divisoria entre lo público y lo privado eliminándola de en medio, formando un cuerpo unitario al establecer que la protección de los derechos fundamentales tienen incidencia directa también en las relaciones entre los particulares.

Podría decirse que “carece de sentido extender la eficacia de los derechos individuales, en cuanto tales, a la esfera de las relaciones jurídicas entre particulares, por que dichas relaciones se establecen por principio entre iguales, y entre iguales las relaciones no pueden ser sino libres”, así lo expresa Juan María Bilbao, (Bilbao, 1997: 235), sin embargo, esa libertad en las relaciones basada en la autonomía personal o autodeterminación frente a cualquier otra persona no encuentra ya un significado completo en las sociedades modernas, pues en incontables situaciones la persona es incapaz de llevar a cabo esa autonomía por el mayor peso de un poder privado al que está sometido por cualquier causa.

Esta desigualdad social desemboca en una privación de dicha autonomía, pues da a lugar a que terceras personas definan el rumbo o los parámetros de cualquier negociación a la cual por necesidad el inferior no puede más que adherirse.

La traducción literal del tema en estudio es “*vigencia horizontal de los derechos fundamentales*”, concepto que se muestra claramente contrario a la aplicación vertical de los derechos fundamentales para el constitucionalismo clásico, existen también varios argumentos que se oponen al concepto alemán.

El primero de ellos esgrime que la aplicación o vigencia de los derechos fundamentales tienen el objeto de ser oponibles ante el poder público y como una limitante a su poder, que no puede trasladarse al campo de acción de los particulares simplemente por su concepción original. (Barros, 2001: 14).

Reforzando este criterio, el jurista Ángel Latorre refiere los derechos fundamentales que pertenecen al orden de “lo público”, pues éste se caracteriza por ser el que regula la actividad del poder público y sus relaciones con los privados (Latorre, 1974: 185).

Alexy, por su parte, refiere que extender las garantías fundamentales al ámbito de las relaciones entre particulares amenaza con eliminar la autonomía del Derecho Privado respecto del público ya que “admitida la eficacia horizontal de los derechos fundamentales frente a un problema de índole civil o comercial , el juez no tendría motivo para aplicar la ley civil o comercial, pues sería inexplicable por qué se atiende, todavía, a dichas normas legales debiendo aplicar las ius-fundamentales (Alexy, 2002:185).

Dichos argumentos consideran que no se puede integrar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en el orden constitucional, ya que la constitución establece el ordenamiento del Estado y esos derechos fundamentales son fundamento del Estado, no de las relaciones entre los particulares.

Los autores a favor de esta teoría fundamentan su argumento en que los derechos fundamentales, como fuerzas para repeler toda agresión por parte de un tercero, también deben ser una herramienta para accionar al Estado en su defensa justa, estableciendo un doble rol de los derechos fundamentales, por un lado, como límite al poder del Estado y como deber de protección del estado para el particular.

El tema en estudio plantea no sólo que los derechos fundamentales estén presentes como un límite al poder público, sino también como un límite a la autonomía de la voluntad de las personas.

Para el Derecho en general es importante limitar el abuso del poder en todos los órdenes, ya sea de los poderes públicos como también de los grupos particulares que por diversas circunstancias ostentan una posición de superioridad

respecto de sus semejantes, siendo la libertad un derecho reclamable contra cualquier acto de agresión sea del Estado o de un particular.

Considero, hasta aquí, que en México aún se encuentra en un primer estadio en el tema de la protección de los derechos fundamentales frente a particulares, la Ley de Amparo únicamente reconoce la posibilidad de oponer el recurso frente a un acto de particular que obre como una autoridad y que ésta se encuentre regulada en sus funciones por una norma general, sin embargo, pudiera darse el caso de que dicho actuar no se encuentre regulado en una norma general como lo es un grupo paramilitar que violente los derechos de la vida, la libertad, etcétera.

Vale la pena dar una breve relación de los países latinoamericanos que también dentro de su catálogo de medios de defensa constitucional incluyen al amparo en contra de particulares para tener una perspectiva más amplia.

## **6. Comparativa con otros países**

Actualmente, diversos países como Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela admiten la acción de amparo contra particulares; en el caso de Colombia Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras la admiten, pero en forma restringida.

### **Argentina**

En Argentina, en el caso Samuel Kot, la Corte Suprema de la Nación Argentina admitió el amparo en contra de particulares, habiéndose sostenido que nada hay en la letra ni en el espíritu de la constitución que permita afirmar que la protección de los derechos está circunscrita a los ataques que provengan solo del estado.

La ley número 16.986 regula el amparo en contra de los actos del Estado. En sí, el amparo en contra de actos de particulares está regulado en los artículos 321, numeral 2 y 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los cuales se transcriben aquí:

PROCESO SUMARISIMO

Art. 321. - Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498:

1) A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de Pesos cinco mil (\$ 5000).

**2) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.**

3) En los demás casos previstos por este Código u otras leyes.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite de juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde.

## CAPÍTULO II - PROCESO SUMARISIMO

### TRÁMITE

Art. 498. - En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

1) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental.

2) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.

3) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco días.

4) Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 359. La audiencia prevista en el artículo 360 deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

5) No procederá la presentación de alegatos.

6) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

Por lo que se puede apreciar que no es una acción que derive de la *Constitución*, sino que más bien es un recurso promovible ante los tribunales ordinarios, donde se resuelven las cuestiones entre los particulares, sin embargo, tiende a proteger los derechos fundamentales de las personas, caso contrario al de México que es un recurso reconocido en la constitución y su tramitación es ante los tribunales federales a través del Juicio de Amparo Indirecto ante un Juez de Distrito.

## **Bolivia**

En Bolivia se consagra constitucionalmente la protección de los derechos fundamentales en contra de actos de particulares, en su artículo 19, y en Código Procesal Constitucional en su artículo 51 donde establece que la Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la *Constitución Política del Estado* y la ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.

Asemejándose más al caso mexicano, pues traslada al tribunal constitucional su competencia.

El Código Procesal Constitucional de Bolivia en su artículo 52 al 57 señala el procedimiento a seguir para ejercitar una acción de amparo constitucional.

## **Chile**

El artículo 20 de la *Constitución* chilena protege los derechos fundamentales en contra de actos de particulares al establecer sin hacer distingo alguno respecto del origen de las acciones. Por ello, aun cuando no existe una ley sobre el recurso de

protección en Chile, se lo admite indistintamente contra actos u omisiones de la autoridad o funcionarios públicos o de algún particular.

## **Paraguay**

En Paraguay, el artículo 134 de la Constitución admite la acción de amparo contra particulares, estando regulada la acción en la Ley 1337/1988 que contiene el Código Procesal Civil.

### Artículo 134 - DEL AMPARO

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta *Constitución* o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado.

Respecto a que las sentencias no causarán estado, el artículo 579 del mismo ordenamiento establece el efecto de la sentencia en un juicio de amparo. La sentencia recaída hará cosa juzgada respecto al amparo,

dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo.

Explícitamente establece la protección en contra de actos de particulares, recayendo la competencia en un magistrado de lo civil. No en un tribunal constitucional.

## **Perú**

En Perú, la protección de los derechos fundamentales en contra de actos de particulares se encuentra consagrada en los artículos 200 Constitucional y el 2 del Código Procesal Constitucional de 2005.

Se transcriben para efectos prácticos:

Artículo 200°. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

Con la anterior descripción que se hizo de distintos países latinoamericanos, podemos decir que la acción de amparo en contra de particulares tiene en efecto a defender a los mismos particulares en contra de actos de sus congéneres, sin embargo, haciendo un análisis más profundo de lo contenido en dichos textos, nos podemos dar cuenta de cómo cada país regula dicha acción de acuerdo a su sistema judicial, quien tiene un tribunal constitucional la ejercita mediante él, quien no se auxilia en sus procesos civiles, en otros casos como el mexicano se lleva a cabo mediante los tribunales federales.

## **7. Conclusiones**



## **Primera**

Ha sido muy importante la evolución de nuestra máxima figura jurídica: el amparo, más de diez años pasaron para que evolucionara; de entre todas sus novedades la ampliación del concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo es para mí una de las más importantes, cabe señalar que no es lo mismo autoridad” que “autoridad para los efectos del amparo”.

El juicio de amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la ley, así se amplía el concepto de autoridad para efectos del amparo a partir de la Reforma Constitucional de 2011 y la nueva Ley de Amparo de 2 de abril de 2013.

## **Segunda**

La reformada Ley de Amparo da prioridad a la naturaleza del acto por encima del carácter de quien lo emite, la sociedad contemporánea asume un carácter más complejo, formando grupos particulares que por su poder pueden transgredir la esfera jurídica de los particulares.

Incorporando al sistema legal un medio jurídico para la protección de los derechos frente a los particulares se disminuye la desventaja que puede existir entre los ciudadanos.

## **Tercera**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde 1987, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras planteó la eficacia de los derechos fundamentales entre las relaciones privadas, en este caso acerca de un hecho lícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no era imputable a un Estado sin embargo al no haber dispensado una protección efectiva a sus ciudadanos frente a otros particulares resultó responsable el Estado.

Las relaciones entre particulares han ido evolucionando a un ritmo acelerado, y con resoluciones novedosas tanto la Suprema Corte como los Juzgados del fuero federal han hecho una gran labor legitimando y reconociendo los términos en los que un particular es considerado como autoridad, lo antes mencionado tiene sus orígenes desde épocas remotas, como lo son el Derecho Indiano, o bien en ciudades remotas, como Alemania, pero bastaría con mirar hacia lugares más cercanos, como Colombia o Chile, países vecinos que ya incorporan esta figura para darnos cuenta que esa evolución en las relaciones entre particulares y entre el Estado y el particular está tomando cada vez más forma, y cada vez tiene mejor legislación que defiende a los habitantes de la violación de sus derechos fundamentales. Todos los autores que han sido consultados en este trabajo coinciden en que lo principal es defender el derecho fundamental, más allá que poner mayor atención en el origen del agravio.

Las relaciones entre particulares se encuentran gobernadas por las disposiciones relativas a los derechos fundamentales, sin embargo, considero que este tema tiene dos facetas, el primero en el cual el derecho privado deja de ser cien por ciento privado y pasa a ser en parte constitucional, ya que no sería la voluntad de las partes la que reinara sobre las relaciones, sino también esas voluntades deben estar ajustadas al texto constitucional. Para que estas voluntades estén ajustadas al cuerpo constitucional deben ser exhaustivamente revisadas para decidir si alguna posible voluntad podría lesionar un derecho fundamental. Esto se llevaría a cabo tomando en cuenta los casos más trascendentales, actividad típica del derecho Anglosajón, sin embargo, en México estamos atados a la buena o mala ponderación que hagan los jueces de la materia.

El otro lado de la moneda es que si bien es cierto, el Estado debe velar por que todas la actividades que se lleven a cabo estén protegidas por los derechos fundamentales, no entra en la idea liberal del estado mínimo, pues si el estado se minimaliza no podría estar en facultades de proteger a los ciudadanos frente a actividades lesionantes de grupos particulares. Mucho menos si se encuentran en conflictos armados o guerras contra el narco.

¿Se podría entonces solicitar a la corte que se respeten sus derechos frente a un acto de un grupo paramilitar o de una empresa multinacional?, ¿cuál sería el proceso del juicio de amparo en un caso como ese?, ¿se le solicita un informe justificado?, ¿Cómo se suspende el acto reclamado?. Todas estas preguntas deberían encontrar en la legislación constitucional actual su respuesta, sin embargo se torna difícil en la práctica.

En los procesos de protección de derechos fundamentales, la importancia del sistema de medidas cautelares radica en que tiende a evitar que aquellos actos violatorios de derechos humanos no consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible, o de una forma difícil de reparar, ocasionando que el propio proceso instituido para su defensa resultare inútil a esos efectos; lo que se encontraría dentro del marco del “derecho a una tutela judicial efectiva”, por supuesto siempre y cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique alguna suspensión del acto de autoridad.

Al respecto y en el informe justificado, la empresa o concesionario que se considere como autoridad debería de expresar una consideración sustantiva, objetiva, razonable y formal de la normativa aplicable al acto que se está reclamando, y por lo general, muchos de los actos que se desprenden de las relaciones entre particulares provienen de un contrato ya sea simplemente verbal o escrito que se sitúa en el ámbito del derecho privado, controversia que debería ser resuelta por los tribunales ordinarios; esta situación complica el tema central de esta tesis, sobre la forma en la que se deben proteger los derechos fundamentales de los particulares frente a actos de otros particulares.

Sobre este particular punto se sitúa mi conclusión, el proceso en un juicio de amparo en contra de particulares en cierto punto podría desmoronarse al concluir que solamente se trata de una relación entre particulares que debe ser resuelta por un tribunal del orden común; y en ese supuesto la violación a los derechos fundamentales queda fuera de discusión y no se resuelve por el tribunal federal, y en consecuencia ya no es materia de amparo, sino del derecho civil, mercantil, laboral, o cualquiera de las ramas del derecho.

Como dije hay infinidad de casos en los que la actividad de los particulares muestra claras violaciones a los derechos fundamentales, sin embargo, de acuerdo a la teoría positivista, las formas de intervención y los procedimientos deben estar presentes en el cuerpo normativo, no solamente se debe de enunciar que se protege sino también de qué manera se protege.

Parece aplicable y propongo un sistema híbrido, en el que por un lado se pueda conceder la suspensión del acto violatorio de derechos fundamentales por parte de un particular a otro a través de la intervención de un tribunal constitucional, y por otro lado se lleve a cabo la intervención del juez ordinario para la ponderación del derecho privado que compete a la relación de los particulares si es aplicable al caso; en todo caso, al final el tribunal constitucional revisaría a través de los recursos interpuestos por las partes la constitucionalidad de dicha resolución.

### **Fuentes Consultadas**

#### **Bibliográficas.**

Bogdandy, A., *et. al.*, (2010) *La Justicia Constitucional y su internacionalización ¿hacia un iusconstitutionale en América latina?*, México, UNAM.

Burgoa, I., (2005), *El juicio de amparo*, 41a ed. actualizada, México, Ed. Porrúa.

De Vega García, P., (1992). “La Eficacia Horizontal del Recurso de Amparo: el problema de la Drittwirkung der Grundrechte”, en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, UNAM.

Mijangos y González, J., (2008), “La Doctrina de la Drittwirkung Der Grundrechte en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos” en Ferrer Mac-Gregor, E. *et. al. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, UNAM.

Terrazas Salgado, R, (2011), “La autoridad responsable en el juicio de amparo” en Ferrer Mac-Gregor, E. et al, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, , México , UNAM.

Uscanga, A y C. López, (2011) “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares: el amparo en México y la acción de tutela en Colombia” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 256, sección de artículos, México, UNAM

.

### **Artículos de Revista**

Fix-Zamudio, H., (1970), “Algunos aspectos de la protección de Derechos Humanos en las relaciones entre particulares en México y América Latina”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, México, pp. 24

*Gaceta Informativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, no. 3, Junio\ Julio\Agosto, 2005. p. 5.

### **Tesis.**

Silva Ramírez, L. (1987), *Análisis Jurídico Político de la Supremacía Constitucional y el Sistema de Control Judicial en México*. Tesis Doctoral, México UNA.

### **Jurisprudencia.**

Tesis número de registro: 22843, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXXIII, Abril de 2011, pág. 8.

Jurisprudencia número de registro: 159936 1a/J.; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2; Pág. 798

Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, fundamento 172, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez.

### **Legislaciones.**

Ley de Amparo, H. Cámara de Diputados 2014, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf) [Accesado el 10 de septiembre de 2014].

Ley de Acción de Amparo, H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina 2014. [http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/textos%20actualizados/ley\\_16986.pdf](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/textos%20actualizados/ley_16986.pdf) [Accesado el 10 de septiembre de 2014].

Código Procesal Civil y Comercial, H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina 2014, <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm> [Accesado el 10 de septiembre de 2014].

Código Procesal Constitucional de Bolivia, Cámara de Diputados de Bolivia 2012, [http://www.diputados.bo/images/Docs/Leyes/2012/Ley\\_N\\_254.pdf](http://www.diputados.bo/images/Docs/Leyes/2012/Ley_N_254.pdf) [Accesado el 10 de septiembre de 2014]

*Código Procesal Constitucional de Perú*, Cámara de Diputados del Perú 2014, <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>, [Accesado el 10 de septiembre de 2014].